

IEC/CG/028/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA ASOCIACIÓN POPULAR COAHUILENSE, A.C., COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través

del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.

- V. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- VI. Que el día siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG660/2016, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, los cuales son de observancia general y obligatoria para las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el Instituto Nacional Electoral.
- VII. Que en fecha cuatro (04) de junio del dos mil diecisiete (2017) tuvo verificativo la jornada electoral atinente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en la cual se llevó a cabo la elección de Gobernador(a) Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con un padrón electoral proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a dos millones sesenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis (2,068,426) ciudadanos en la entidad.
- VIII. El día tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se emitió el ejemplar 88 del tomo CXXIV del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través del cual se publicaron los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila con clave identificadora IEC/CG/191/2017, que contiene el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral de Coahuila, así como el IEC/CG/197/2017, mediante el cual fue reformado el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales.

- IX. Posteriormente, en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Electoral 106/2017, emitida con motivo de la interposición de los juicios interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional, y Unidad Democrática de Coahuila, misma que confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, con clave identificadora IEC/CG/191/2017; de igual manera, en fecha veintiocho (28) de diciembre de la citada anualidad, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SM-JRC-44/2017 y su acumulado SM-JRC-45/2017 confirmó la Sentencia del Tribunal Electoral Local antes señalada.
- X. Que el día veintinueve (29) de enero del dos mil dieciocho (2018), fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el Formato de Escrito de Intención, en adelante formato FEI, mediante el cual, la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., manifestó su intención de conformar un partido político local.
- XI. Que el día doce (12) de marzo del dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/027/2018, mediante el cual se resolvió tener por no presentado el escrito de intención de la organización de ciudadanos Asociación Popular Coahuilense, A.C., para constituir un partido político local en la entidad.
- XII. Que el día dieciséis (16) del mismo mes, la organización de ciudadanos Asociación Popular Coahuilense, A.C., por conducto de su representante legal, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra del acuerdo IEC/CG/027/2018.
- XIII. Que el día dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Electoral número 94/2018, dentro de los autos de los expedientes número 20/2018 y 37/2018 acumulados, mediante la cual confirmó el acuerdo materia de impugnación.
- XIV. Como consecuencia de lo anterior, el día ocho (08) del mismo mes y año, la Organización de Ciudadanos recurrió la Sentencia Electoral número 94/2018, ante la Sala Regional Monterrey.
- XV. Que el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dentro del expediente SM-JDC-684/2018, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en la cual

determinó revocar la Sentencia Electoral número 94/2018, relativo al expediente número 22/2018.

- XVI. Que el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y en cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Jurisdiccional adscrita a la segunda circunscripción electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Electoral número 128/2018, dentro de los autos del expediente número 22/2018, revocando el acuerdo IEC/CG/027/2018.
- XVII. Que, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/162/2018, mediante el cual se tuvo a la Organización de Ciudadanos denominada "Asociación Popular Coahuilense", A.C., por cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVIII. En misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo la protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- XIX. Posteriormente, el día cinco (05) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acuerdo Interno emitido por la Secretaría Ejecutiva, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con clave identificatoria 109/2018, se tuvo por recibida la agenda de celebración de asambleas municipales de la Organización de Ciudadanos en comento.
- XX. Que, en fechas tres (03) y seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el ciudadano Max Antonio Estrada Lomelí, Representante Legal de la Organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., presentó dos escritos mediante el cual hace del conocimiento de este Órgano Electoral, la fecha y lugar para celebrar la asamblea local constitutiva, con la finalidad de satisfacer uno de los

requisitos previstos dentro del procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- XXI. Como consecuencia de lo anterior, en fecha once (11) de diciembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, emitieron el acuerdo interno 138/2018, mediante el cual determinaron improcedente la solicitud de la Organización de Ciudadanos para celebrar la asamblea local constitutiva al no atender el requisito señalado en el artículo 38 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXII. El día catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la Organización de Ciudadanos programó celebrar la asamblea municipal en Arteaga, Coahuila, la cual no pudo llevarse a cabo al no reunirse el quórum necesario, tal y como se asentó en el acta de certificación con folio 362, realizada por el personal de este Instituto.
- XXIII. Inconforme con el acuerdo señalado en el párrafo que le precede y el acta de certificación con folio 362 correspondiente al Municipio de Arteaga, la Organización de Ciudadanos, promovió, el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), diversos juicios ante el Tribunal Electoral Local, radicado bajo los expedientes 213/2018 y 214/2018.
- XXIV. El veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Autoridad Jurisdiccional Local dictó sentencia en los referidos expedientes; lo que respecta al juicio 213/2018, revocó el referido acuerdo; en tanto al juicio 214/2018, confirmó el acta de certificación de la asamblea municipal de Arteaga, Coahuila.
- XXV. Que el día treinta (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo identificado con la clave IEC/JGE/001/2019, mediante el cual aprobó el calendario de los días de descanso y períodos vacacionales para el personal del Instituto Electoral de Coahuila, correspondientes al ejercicio anual dos mil diecinueve (2019).
- XXVI. El día treinta (31) de enero de la presente anualidad, la Organización de Ciudadanos en comento, por conducto de su Representante Legal, el Lic. Max Antonio Estrada Lomelí, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual solicitó formalmente el registro de "Asociación Popular Coahuilense", A.C., como partido político local en la entidad.

- XXVII. El día treinta (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Presidencia, instruyó a la Secretaría Ejecutiva, ambos de este Instituto, para que, una vez que fuera recibida por este órgano una solicitud de registro como partido político local, se turnara a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Político, a efecto de que se procediera al análisis y revisión del cumplimiento del procedimiento, por lo que el mismo día, la Comisión emitió el Acuerdo Interno 005/2019, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de solicitud formal de registro de la Organización de Ciudadanos
- XXVIII. El día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia definitiva en el juicio SM-JDC-20/2019, mediante el cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Local en el juicio ciudadano 214/2018, relacionada con la asamblea municipal de Arteaga, Coahuila; así como revocar la resolución dictada por el citado órgano jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano 231/2018, al estimarse incorrecto que resolviera en plenitud sobre la solicitud relacionada por la Organización Ciudadana para realizar asamblea estatal constitutiva.
- XXIX. En fecha veinticinco (25) de febrero del presente, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CG/010/20109, por el que se da cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 20 de febrero del 2019, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del expediente SM-JDC-20/2019, mediante el cual se ordena dar respuesta a los escritos de fecha 03 y 06 de diciembre del 2018, presentados por la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., por el cual se declara improcedente la solicitud de programar la asamblea local constitutiva.
- XXX. El veintiocho (28) del mismo mes, y en desacuerdo con la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey SM-JDC-20/2019, la Organización de Ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C., promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior, radicado bajo el expediente SUP-REC-36/2019.
- XXXI. Consecuencia de lo anterior, el día seis (06) de marzo, la Sala Superior resolvió desechar de plano la demanda SUP-REC-36/2019, relativo al acta de certificación, folio 362, de la asamblea municipal de Arteaga, Coahuila.
- XXXII. En fecha ocho (8) de marzo del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo Interno 013/2019

mediante el cual solicitó al Instituto Nacional Electoral, no compulsar las afiliaciones presentadas por la Organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense" A.C.

- XXXIII. En fecha once (11) de marzo y en atención al acuerdo antes señalado, se solicitó vía correo electrónico a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento Público de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dejar de compulsar las afiliaciones pertenecientes a la Asociación Civil, "Asociación Popular Coahuilense".
- XXXIV. El día trece (13) del referido mes, la Organización de Ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C., presentó escrito mediante el cual solicitó la reprogramación de la asamblea municipal celebrada en Arteaga, Coahuila.
- XXXV. En fecha treinta y uno (31) de marzo de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Dictamen IEC/CTF/004/2019, respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la Organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C.
- XXXVI. Posteriormente, en fecha cuatro (04) de abril, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo Interno 018/2019 , mediante el cual se da vista a la Organización de Ciudadanos denominada "Asociación Popular Coahuilense", A.C. para que, en un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, manifestara lo que a su interés conviniera; así como, hacer de su conocimiento sobre la declaración de improcedencia a la solicitud de reprogramación de la Asamblea Municipal de Arteaga, Coahuila, de fecha 14 de diciembre del 2018; mismos que al día siguiente fueron notificados mediante la fijación de las cédulas en los estrados de este instituto a la referida asociación, junto con el Acuerdo Interno 013/2019 mediante el cual se le solicitó al Instituto Nacional Electoral, no compulsar las afiliaciones presentadas por la Organización.
- XXXVII. En fecha doce (12) de abril, el ciudadano Max Antonio Estrada Lomelí, Representante Legal de la Organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C., dio contestación a la vista señalada en el antecedente inmediato anterior.
- XXXVIII. Que el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Dictamen respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro presentada por la Organización de Ciudadanos

en comento, remitiendo el mismo para ser sometido a la consideración de este Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Que acorde con los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

CUARTO. Que acorde al artículo 34, numeral 1, en relación con los artículos 333 y 344, incisos a) y o), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.

QUINTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta autoridad electoral, para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos

directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

SEXTO. Que conforme al artículo 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para la entidad, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Electoral de Coahuila, se encuentra facultada para conocer de los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos o asociaciones políticas, así como realizar las actividades pertinentes.

SÉPTIMO. Que el artículo 7, fracción I, II, III, V, VII, VIII, IX, XI y XII del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevén como atribuciones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, las relativas a conocer el escrito que presente la organización de ciudadanos mediante el cual comunique al Consejo General su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local, así como aquella relativa a revisar que el escrito de intención y su documentación anexa, cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento y en el caso de que se detecten omisiones, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o al personal designado del Instituto para que practique la notificación a la organización de ciudadanos así como la de aprobar el dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como partido político local.

Es así que, atendiendo a lo expuesto en los considerandos anteriores, se colige que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos es competente para haber emitido el dictamen relativo al escrito de solicitud de registro como partido político local que presenta la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., así como este Consejo para emitir la presente resolución.

OCTAVO. Que el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Asimismo, refiere el precepto constitucional que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

NOVENO. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es un derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

DÉCIMO. Que el artículo 41, fracción I de la propia Constitución, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, y a su vez, dispone que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como los derechos y obligaciones que les corresponden.

De igual manera, el dispositivo constitucional en comento advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, siendo únicamente la ciudadanía quien podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando así prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que, la referida ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de constitución de partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

Asimismo, artículo 9, numeral 1, inciso b) de la referida Ley General, en consonancia con el artículo 27, numeral 3, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que es atribución de los Organismos Públicos Locales el registro de partidos políticos locales.

DÉCIMO SEGUNDO. Que al artículo 10, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con presentar una declaración de principios, y en congruencia con éstos, su programa de acción y estatutos que normarán sus actividades, así como contar con militantes en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán de contar con credencial para votar en dichos municipios, estableciendo también que bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la

entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón que se haya utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 30, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local Electoral correspondiente deberá informar a dicha autoridad tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador(a) y que la falta de esta notificación impedirá el inicio del procedimiento de constitución.

Al respecto, tal como ha quedado establecido en el antecedente X del presente Acuerdo, el día veinte nueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, el Formato de Escrito de Intención, mediante el cual manifestó su propósito para conformar un partido político local, indicando que el tipo de asambleas que llevaría a cabo la asociación civil, siendo estas municipales; por otra parte, la Jornada Electoral en que se eligió al Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza tuvo lugar el día primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2017).

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 31, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, a partir del momento del aviso a que se refiere el artículo 30 del mismo ordenamiento, y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la Organización de Ciudadanos interesada en constituirse como partido político local, informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Del mismo modo, en consonancia con el dispositivo legal en comento, el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, dispone que, la organización de ciudadanos presentará informes mensuales dentro de los primeros diez (10) días naturales siguientes a que concluya el mes correspondiente, y que dicha obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en que el Consejo General resuelva sobre el registro del Partido Político.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1 y 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que las organizaciones de

ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán acreditar el haber celebrado, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien de los municipios, una asamblea en presencia del funcionario del organismo público local competente, quien certificará:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- II. Que con dichos ciudadanos quedaron integradas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; y
- III. Que en la realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local.

De igual manera señala dicho artículo, que se deberá de acreditar la celebración de una Asamblea Local Constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según corresponda;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales o distritales se celebraron en los términos señalados por la ley;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

- V. Que presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido.

DÉCIMO SEXTO. Por su parte, el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 33 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la Organización de Ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios, según sea el caso; así como las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, así como el acta de su Asamblea Local Constitutiva.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 57 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Instituto Electoral de Coahuila, dispone que, la solicitud de registro que presente la Organización de Ciudadanos deberá de acompañarse de la documentación siguiente:

- I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados en las asambleas, en forma impresa y en medio magnético;
- II. Las listas de afiliación estatal en el Formato de Lista de Afiliación Estatal (FLAE);
- III. Las listas de afiliados por distritos o municipios a que se refieren los artículos 13 de la Ley General de Partidos y 31 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su acta constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por los funcionarios del Instituto;
- V. La lista de asistencia correspondiente a las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización; y
- VI. Los Formatos de Afiliación (FA) de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral requerido, acompañados de las copias simples legibles de las credenciales para votar vigentes por ambos lados, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro de las asambleas distritales o municipales llevadas a cabo por la Organización de ciudadanos.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 17, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los

documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la legislación aplicable, y formulará el proyecto de registro. De igual manera establece que dicho organismo deberá notificar al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 18, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos políticos con registro vigente, o bien, que se encuentren en formación.

De igual manera, el artículo en comento señala que en caso que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

VIGÉSIMO. Que el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el Organismo Público Local, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud, y resolverá lo conducente. Que en caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

En ese tenor, el artículo 65 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el dictamen que emita la Comisión respecto a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, deberá contener:

- I. La verificación de que la Organización de Ciudadanos cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el citado Reglamento;
- II. La verificación de que la Organización de Ciudadanos presentó, a través de su Representante, la solicitud de registro como partido político local con los requisitos y documentación que señalan la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el citado Reglamento;
- III. La verificación de que la Organización de Ciudadanos, cumplió con el mínimo de afiliados del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado.
- IV. Que las actas de las asambleas distritales o municipales, así como la de la asamblea local constitutiva celebradas por la Organización de ciudadanos, cumplieron con los

requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el citado Reglamento.

- V. Que los documentos básicos atienden las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley General de Partidos Políticos y que los Estatutos contemplen las normas contenidas en los artículos 43 al 48 del referido ordenamiento, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria.

Así mismo señala que, El Consejo General con base en el dictamen de la Comisión, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, dentro de plazo de sesenta (60) días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia del registro como partido político local, se ordenará:

- I. La inscripción en el libro de registro de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- II. La expedición del certificado del registro como partido político local; y
- III. Se informe al INE para los efectos correspondientes.

La resolución se notificará al representante de la Organización de Ciudadanos y será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el antecedente XXV del presente Acuerdo, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a través del Acuerdo identificado con la clave IEC/JGE/001/2019, aprobó el calendario de los días de descanso y períodos vacacionales para el personal del Instituto Electoral de Coahuila, correspondientes al ejercicio anual dos mil diecinueve (2019), por lo que este Consejo se encuentra dentro del plazo legal establecido para emitir el presente Acuerdo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el numeral 1 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que el referido ordenamiento contienen los elementos para que las organizaciones de ciudadanos puedan acreditar el número mínimo de afiliados con que deberán contar para obtener su registro como partidos políticos locales, los documentos con los que los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, cuyos militantes se localicen en más de un padrón de afiliados, deberán acreditar la membresía de sus afiliados, así como los procedimientos que los

Organismos Públicos locales y el Instituto Nacional Electoral seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Ahora bien, del marco constitucional y legal antes expuesto se advierte que de manera posterior a la presentación del Formato de Escrito de Intención, las Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, deben de realizar actos previos tendentes a la obtención de su registro, como lo es, la celebración de asambleas en por lo menos once (11) distritos electorales locales o en veinticinco (25) municipios, además de una Asamblea Local Constitutiva en donde se de lectura, discusión y, aprobación de los documentos básicos.

Una vez realizados dichos actos, las organizaciones de ciudadanos podrán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al de la presentación del Formato de Escrito de Intención, la solicitud de registro, siendo entonces turnada a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para proceder al análisis y revisión del procedimiento y requisitos legales para el registro como partido político local.

En ese sentido, dichas actividades además de estar diferenciadas entre sí por el factor temporal, toda vez que, inician y concluyen dentro de los términos legalmente establecidos para ello, se llevan a cabo de manera concatenada y sucesiva para que una Organización de Ciudadanos pueda obtener su registro como partido político local, de ahí que señale el artículo 4 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que los plazos son fatales e inamovibles.

Por lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la obtención de su registro.

VIGÉSIMO TERCERO. Presentación de la Solicitud de Registro. Como ha quedado establecido en el antecedente XXVI del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con los artículos 33, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 55 del Reglamento en comento, el ciudadano Max Antonio Estrada Lomelí, en su carácter de Representante de la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la solicitud formal de registro para constituirse como partido político local.

Luego entonces, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Representante de la Organización de ciudadanos comunicó por escrito a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas municipales para satisfacer el requisito previsto en los artículos 13, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 31, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIGÉSIMO CUARTO. Realización de Asambleas Municipales. En términos del artículo 13, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con los artículos 31, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 17 del Reglamento para la Constitución del Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., estaba obligada a realizar como acto previo para la presentación de la solicitud de registro, asambleas en por lo menos veinticinco (25) municipios en el Estado, es decir, en las dos terceras partes de esta entidad federativa.

En relación a lo anterior, el día cinco (05) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se tuvo por recibida la agenda de celebración de asambleas municipales de la Organización de Ciudadanos en comento.

Con motivo de ello, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en los términos establecidos en el artículo 21 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, comisionó mediante oficio al o los funcionarios electorales, para que asistieran a las asambleas programadas de acuerdo a la agenda, o en su caso, a la solicitud de reprogramación presentada por la Organización de Ciudadanos en comento, con la finalidad de certificar que las mismas se llevaran a cabo conforme al procedimiento previsto por la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el recién citado Reglamento.

Ahora bien, a efecto de verificar que en las asambleas se reuniera al menos el número de afiliados equivalentes al 0.26% de los inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio en que se celebró, este Instituto utilizó la herramienta informática denominada Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, llevando a cabo el procedimiento descrito en el artículo 30 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, detallado a continuación:

- a) Se estableció una mesa de registro, en la que estuvo presente el responsable de la asamblea por parte de la Organización de Ciudadanos en comento, así como el

funcionario electoral comisionado para la certificación, asistido por el personal de este Instituto necesario para realizar el registro de los asistentes.

- b) Los ciudadanos asistentes, entregaron su Formato de Afiliación (FA), al tiempo que exhibieron el original de su credencial para votar y presentando una copia simple legible del anverso y reverso de la misma, con la finalidad de que se verificara que los datos y fotografía de la credencial para votar coincidían con el ciudadano asistente a la asamblea y con los asentados en el Formato de Afiliación (FA).
- c) Verificada la presencia de por lo menos el 0.26% de los afiliados por el funcionario del Instituto, informó al responsable de la asamblea designado por la Organización de Ciudadanos que procediera a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día.

Asimismo, en el caso de no haber reunido el número mínimo de afiliados para llevar a cabo la asamblea, es decir el 0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio en que se llevaría a cabo, la Organización de Ciudadanos tenía derecho a continuar la reunión como un acto político, levantando el funcionario de este Instituto el acta que certificara ese hecho.

Por consiguiente, de acuerdo con la agenda, así como las solicitudes de reprogramación presentadas por la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., se celebró en presencia de los funcionarios electorales comisionados por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, en términos del artículo 21 del Reglamento en cita, las siguientes asambleas municipales:

ASAMBLEAS CELEBRADAS								
No.	Asamblea	Fecha de celebración	Asistentes Válidos	Asistentes no Válidos	Total	Asistentes Requeridos	Cumple con mínimo de asistentes	Acta con Folio
1	Abasolo	30/11/2018	4	0	4	3	Sí	282
2	Acuña	17/11/2018	82	2	84	273	NO	228
3	Allende	18/11/2018	59	4	63	45	Sí	240
4	Arteaga	02/12/2018	0	0	0	45	NO	322
5	Arteaga	10/12/2018	11	1	12	45	NO	354
6	Arteaga	14/12/2018	33	2	35	45	NO	362
7	Candela	01/12/2018	12	4	16	4	Sí	292
8	Castaños	28/11/2018	56	3	59	52	Sí	270

9	Cuatro Ciénegas	02/12/2018	33	2	35	24	Sí	324
10	Fco. I. Madero	05/12/2018	118	4	122	105	Sí	336
11	Hidalgo	03/12/2018	6	0	6	3	Sí	326
12	Jiménez	17/11/2018	40	0	40	20	Sí	224
13	Juárez	04/12/2018	6	0	6	3	Sí	330
14	LaMadrid	05/12/2018	4	0	4	4	Sí	334
15	Matamoros	30/11/2018	217	7	224	203	Sí	290
16	Morelos	18/11/2018	17	3	20	17	Sí	230
17	Múzquiz	29/11/2018	0	0	0	133	---	cancelada
18	Múzquiz	05/12/2018	44	0	44	133	NO	278
19	Muzquiz	13/12/2018	148	5	153	133	Sí	352
20	Nadadores	02/12/2018	13	1	14	13	Sí	316
21	Nava	21/11/2018	53	5	58	50	Sí	244
22	Progreso	28/11/2018	9	0	9	7	Sí	266
23	Sabinas	23/11/2018	106	6	112	123	NO	246
24	Sacramento	25/11/2018	0	0	0	5	NO	260
25	Sacramento	29/11/2018	7	1	8	5	Sí	274
26	San Buenaventura	25/11/2018	67	3	70	45	Sí	262
27	San Juan de Sabinas	24/11/2018	99	1	103	84	Sí	254
28	San Pedro	01/12/2018	30	0	30	183	NO	308
29	San Pedro	06/12/2018	246	6	252	183	Sí	286
30	Sierra Mojada	30/11/2018	17	0	17	10	Sí	280
31	Viesca	01/12/2018	43	0	43	38	Sí	294
32	Villa Unión	29/11/2018	15	0	15	13	Sí	276
33	Zaragoza	06/12/2018	0	0	26	NO	Zaragoza	328
34	Zaragoza	14/12/2018	36	0	36	26	Sí	358

Al respecto, no se omite señalar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 de los Lineamientos para la Verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Nacional Electoral, una vez que las asambleas señaladas en recuadro anterior fueron celebradas, y habiendo alcanzado el quorum necesario para su validez, es decir, la asistencia del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio en que se celebró, este Instituto, a más tardar el día hábil siguiente a la celebración de cada asamblea, realizó la carga pertinente de las afiliadas y los afiliados en la asamblea, al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

Una vez hecho lo anterior, este Órgano Electoral acorde con los numerales 11 y 12 de los recién citados Lineamientos para la Verificación, notificó en tiempo y forma a las Direcciones Ejecutivas de Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se llevara a cabo la compulsas para verificar las dobles

afiliaciones con algún partido político local o nacional, así como con otros asistentes a las asambleas celebradas por otras organizaciones interesadas en constituirse como partido político local en la entidad.

Una vez comunicados los resultados obtenidos por la segunda compulsua realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad siguió el procedimiento previsto por el numeral 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, a fin de identificar la intención del ciudadano de afiliarse a la Organización Ciudadana.

Por lo que, concluidas las compulsas correspondientes, de acuerdo con la información del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral, misma que en todo momento se encontró disponible para su consulta por la Organización de Ciudadanos en comento, a través de la cuenta de acceso y contraseña que se les proporcionó, se obtuvieron los resultados siguientes:

Entidad: Coahuila

Organización: Asociación Popular Coahuilense, A.C.

ASAMBLEAS VÁLIDAS									
No	Asamblea	Fecha de celebración	cruce entre organizaciones	Asistentes Válidos	Asistentes no Válidos	Total	Asistentes Requeridos	Cumple con mínimo de asistentes	Acta con Folio
1	Abasolo	30/11/2018	Sí	4	0	4	3	Sí	282
2	Allende	18/11/2018	Sí	59	4	63	45	Sí	240
3	Candela	01/12/2018	Sí	12	4	16	4	Sí	292
4	Castaños	28/11/2018	Sí	56	3	59	52	Sí	270
5	Cuatro Ciénegas	02/12/2018	Sí	33	2	35	24	Sí	324
6	Fco. I. Madero	05/12/2018	Sí	118	4	122	105	Sí	336
7	Hidalgo	03/12/2018	Sí	6	0	6	3	Sí	326
8	Jiménez	17/11/2018	Sí	40	0	40	20	Sí	224
9	Juárez	04/12/2018	Sí	6	0	6	3	Sí	330

10	LaMadrid	05/12/2018	Sí	4	0	4	4	Sí	334
11	Matamoros	30/11/2018	Sí	217	7	224	203	Sí	290
12	Morelos	18/11/2018	Sí	17	3	20	17	Sí	230
13	Muzquiz	13/12/2018	Sí	148	5	153	133	Sí	352
14	Nadadores	02/12/2018	Sí	13	1	14	13	Sí	316
15	Nava	21/11/2018	Sí	53	5	58	50	Sí	244
16	Progreso	28/11/2018	Sí	9	0	9	7	Sí	266
17	Sacramento	29/11/2018	Sí	7	1	8	5	Sí	274
18	San Buenaventura	25/11/2018	Sí	67	3	70	45	Sí	262
19	San Juan de Sabinas	24/11/2018	Sí	99	1	103	84	Sí	254
20	San Pedro	06/12/2018	Sí	246	6	252	183	Sí	286
21	Sierra Mojada	30/11/2018	Sí	17	0	17	10	Sí	280
22	Viesca	01/12/2018	Sí	43	0	43	38	Sí	294
23	Villa Unión	29/11/2018	Sí	15	0	15	13	Sí	276
24	Zaragoza	14/12/2018	Sí	36	0	36	26	Sí	358
Total				1325	49	1377	1090	24 válidas de 25	

Atento a lo anterior, no pasa desapercibido que, la celebración de dichas asambleas municipales tenía como plazo fatal para poder llevarlas a cabo, el día quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), toda vez que, era esta fecha, el último día para haber celebrado su Asamblea Local Constitutiva, en términos del artículo 37 del citado Reglamento, en relación con el 38 del mismo, en atención a que, para haber agendado esta, la Organización de Ciudadanos tenía que, previamente, haber contado con la celebración válida de por lo menos veinticinco (25) asambleas municipales en el Estado.

Aunado a lo anterior y conforme a la tabla antes señalada, la organización de ciudadanos no cumplió con el requisito referente a la celebración de asambleas en por lo menos veinticinco (25) municipios, que corresponden a las dos terceras partes que comprende la entidad exigidos por el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en la

temporalidad establecido para ello, en relación con los artículos 17, 37 y 38 del citado Reglamento.

De igual forma, acorde con el artículo 57, fracción IV del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que respecta a la solicitud de registro presentada el día treinta y uno (31) de enero del año en curso por la Organización de Ciudadanos en comento, únicamente obran en el expediente, veinticuatro (24) actas de las asambleas válidas elaboradas por los funcionarios de este Instituto.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, conforme a lo que establece el artículo cuarto de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la ley General en la materia, se destaca que, la interposición de algún medio de defensa no produce efectos suspensivos, sin embargo, como consecuencia de lo expuesto en el considerando anterior, la Organización de Ciudadanos inició una cadena impugnativa combatiendo la legalidad del acta de certificación, folio 362, de la asamblea municipal de Arteaga, Coahuila; llevada a cabo el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual se hizo constar que no se cumplió el quórum requerido para llevarla a cabo, por lo que, conforme al antecedente vigésimo tercero y el presente considerando, la Organización de Ciudadanos promovió, el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), juicio ante el Tribunal Electoral Local, radicado bajo el expediente 214/2018.

Posteriormente, el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Autoridad Jurisdiccional Local dictó sentencia, dentro de expediente 214/2018, confirmando el acta de certificación de la asamblea municipal de Arteaga, Coahuila, levantada por el personal comisionado por este instituto.

Luego entonces, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Organización de Ciudadanos promovió un Juicio Ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey, radicado bajo el expediente SM-JDC-20/2019, mismo que fue resuelto en fecha veinte (20) de febrero del mismo año, mediante la cual se confirmó la legalidad del acta de la asamblea municipal de Arteaga, Coahuila, trayendo como consecuencia que la organización de ciudadanos no colmara los requisitos señalados en los artículos 17, 38 y 46 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Inconforme con lo anterior, la Organización de ciudadanos promovió ante la Sala Superior un recurso de reconsideración bajo los autos del expediente SUP-REC-36/2019, mismo que fue desechado de plano, dejando entonces a la Asociación Civil en la etapa de celebración de asambleas municipales, extinguiendo así, la posibilidad de realizar los demás actos tendientes

a la constitución como partido político, tales como la asamblea local constitutiva y por accesión la solicitud de registro, esto al causar ejecutoria la referida acta.

VIGÉSIMO SEXTO. Realización de la Asamblea Local Constitutiva. Por lo que respecta al requisito establecido por el artículo 13, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 37 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, referente a la celebración de una Asamblea Local Constitutiva, a más tardar, dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre del año en que se presentó el escrito de intención; mediante los escritos de fecha tres (03) y seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), suscritos por el ciudadano Max Antonio Estrada Lomelí, en su carácter de Representante de la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, solicitó la celebración de la asamblea local constitutiva de la organización en comento.

Como consecuencia de ello, en fecha once (11) de diciembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, emitieron el acuerdo interno 138/2018, mediante el cual determinaron improcedente la solicitud de la Organización de Ciudadanos para celebrar la asamblea local constitutiva al no atender el requisito señalado en el artículo 38 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Posteriormente, el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el representante de la Organización de Ciudadanos presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral Local, mismo que fue radicado bajo el expediente 213/2018.

Luego entonces, dicha autoridad jurisdiccional resolvió mediante la sentencia electoral 1/2019 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), por lo que respecta al expediente 213/2018, revocar el acuerdo interno 138/2018 al que hacer referencia el párrafo segundo del presente considerando, resolviendo en plenitud de jurisdicción el propio Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Posteriormente, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Organización de Ciudadanos promovió un Juicio Ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey, radicado bajo el expediente SM-JDC-20/2019, mismo que fue resuelto en fecha veinte (20) de febrero del mismo año, mediante la cual revocó la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano 213/2018, ordenando al Consejo General de este Instituto que atendiendo a sus facultades y el procedimiento de registro emita una nueva determinación en la que de respuesta a los escritos de fecha tres (03) y seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), relacionados con la petición para realizar la asamblea local constitutiva.

Luego entonces, el día veinticinco (25) de febrero de la presente anualidad, tal como consta en el antecedente vigésimo noveno, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CG/010/20109, por el que se da cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 20 de febrero del 2019, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del expediente SM-JDC-20/2019, mediante el cual se ordena dar respuesta a los escritos de fecha tres (03) y seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), presentados por la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., por el cual se declara improcedente la solicitud de llevar a cabo la asamblea local constitutiva, determinación que no fue impugnada por la Organización de Ciudadanos.

Por lo anterior, se desprende que la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense no cumple con el requisito referente a la celebración de una Asamblea Local Constitutiva, establecido en el artículo 13, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con los artículos 31, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza y por consecuencia tampoco con documentos básicos de la Organización de Ciudadanos interesada en Constituirse como Partido Político local, al no haber sido sometidos a su discusión y aprobación, esto, por el obvio de no existir la realización de la Asamblea Local Constitutiva que les diera validez y fuerza jurídica para ello.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Del número mínimo de afiliados y de las listas de afiliación correspondientes al resto de la entidad. Que, en términos del artículo 10, numeral c) de la Ley General de Partidos Políticos, la Organización de Ciudadanos interesada en constituirse en un partido político, deberá de contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, quienes deberán de contar con credencial para votar en dichos municipios; y que, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del escrito de intención.

En ese tenor, tal como ha quedado establecido en el Antecedente VII del presente Acuerdo, en fecha cuatro (04) de junio del dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo la elección correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, con un Padrón Electoral proporcionado por el Instituto Nacional Electoral de dos millones sesenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis (2,068,426) ciudadanos, resultando entonces que, el 0.26 por ciento que como mínimo de militantes deben contar en la entidad las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, asciende a la cantidad de 5,378 (cinco mil trescientos setenta y ocho) ciudadanos.

Luego entonces, en términos del artículo 10, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el número mínimo de afiliados correspondientes al 0.26 por ciento, deberán estar distribuidos en cuando menos las dos terceras partes de la entidad, por lo que, si el Estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con treinta y ocho (38) municipios, las dos terceras partes del mismo equivale a veinticinco (25) municipios.

Ahora bien, el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III, inciso b), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 47 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece que, las Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, podrán contar con dos tipos de listas de afiliaciones: la primera de ellas conformada por las listas de afiliados correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trata; y la segunda lista se integra con los afiliados con los que cuente la organización en el resto de la entidad, en donde no hayan sido celebradas asambleas distritales o municipales, respectivamente.

Por lo tanto, en el caso de la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, la conformación de la lista de afiliados correspondientes a las asambleas municipales en las que se alcanzó por lo menos el 0.26% del padrón electoral del municipio de que se trató, quedó integrada como se señala en el considerando Vigésimo Cuarto del presente Acuerdo, por la cantidad de mil trecientos veinticinco (1,325) asistentes válidos.

Por lo que respecta a la lista correspondiente a la fracción II, del artículo 47 del citado Reglamento, esto es, de los afiliados pertenecientes al resto de la entidad, es de destacarse que dicha lista debe ser presentada en el momento de la asamblea local constitutiva en términos del artículo 13, numeral V de la Ley General de Partidos Políticos; o bien, del artículo 57, fracción II del Reglamento de la materia, al momento de la solicitud de registro realizada por la organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político.

Por lo que, tal y como ha quedado precisado en los considerandos del presente acuerdo, a dicha organización de ciudadanos no le asistía el derecho de haber presentado esta segunda lista de afiliados a la que hace referencia la fracción II del artículo 47 del citado reglamento, toda vez que, dicha organización no cuenta con su asamblea local constitutiva, ni colma los requisitos señalados en el artículo 55 del citado reglamento, por lo que no contaba con los elementos previos necesarios para haber podido solicitar su registro como partido político local.

Por tanto, aún y cuando ha quedado de manifiesto que, no le asistía ningún derecho al haber presentado la lista de afiliados de resto de la entidad, no se omite señalar que, la organización

de ciudadanos en comento, presentó como lista en el resto de la entidad, un total de dos mil seiscientas (2,650) afiliaciones, incluyendo aquellas presentadas en blanco y no capturadas, mismas que, aun suponiendo que todas estas fueran válidas, y estas sumadas a las mil trecientas veinticinco afiliaciones (1,325) provenientes de las asambleas municipales, arrojaría una cantidad total de tres mil novecientos setenta y cinco (3,975) afiliaciones, cifra que resulta muy por debajo del mínimo requerido de cinco mil trecientas (5,378), equivalente al 0.26% que marca el artículo 10, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el 48 del Reglamento en la materia, situación por la cual, se determinó, además, no enviar a compulsa las listas presentadas como resto de la entidad, por lo que se colige que no cumple con el número mínimo de afiliados para poder constituirse como un partido político local.

VIGÉSIMO OCTAVO. Presentación de la Solicitud de Registro. Como ha quedado establecido en el antecedente XXVI del presente Acuerdo, el ciudadano Max Antonio Estrada Lomelí, en su carácter de Representante de la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la solicitud formal de registro para constituirse como partido político local.

De igual forma el referido Reglamento Para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en su artículo 46, establece los requisitos que deben de acreditarse y tener en su poder al momento de presentar la solicitud de registro como partido político local, siendo los siguientes:

Una vez que la organización haya realizado cuando menos las once asambleas distritales o las veinticinco asambleas municipales, así como la asamblea local constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante el Instituto su solicitud de registro como partido político local, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que presentó su escrito de intención.

Asimismo, el artículo 58 del Reglamento en la materia, dispone que la presentación de la solicitud de registro en comento, deberá hacerse en un solo acto, de manera ordenada, y con los requisitos establecidos en los artículos 55, 56 y 57 del mismo Reglamento.

En ese tenor, y para el caso que nos ocupa, la sola presentación de la solicitud de registro como partido político, no la reviste con las formalidades exigidas, debido a que la misma deberá de ir aparejada de las documentos que justifiquen su actuación, cosa que en la especie no aconteció, ya que a la luz de las constancias aportadas, ninguna de ellas cumple con las "actividades previas" que marcan de los artículos 55 y 56 del Reglamento en la materia, al disponer que la

presentación de la solicitud de registro como partido político local, deberá hacerse cumpliendo con las actividades previas, como se transcriben a continuación:

Artículo 55. *Una vez que la Organización de ciudadanos haya realizado los actos previos para constituirse como partido político local, (...) podrá presentar ante el Consejo General la solicitud de registro correspondiente.*

Artículo 56. *En la solicitud que la Organización de ciudadanos dirija al Consejo General, deberá manifestar que **ha cumplido con las actividades previas** para la constitución del partido político local de conformidad con la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento, para obtener su registro.*

Los preceptos antes invocados, en armonía con el artículo 60 del propio Reglamento, mismos que no fueron observados ni atendidos por la Organización de Ciudadanos, ya que en total incumplimiento de los requisitos anteriores presentó el día treinta (31) de enero del año en que se actúa, la solicitud de registro como partido político local, anexando los siguientes documentos:

- I. Documento denominado Documentos Básicos, en veintinueve (29) fojas útiles por su anverso.
- II. Un disco compacto que contiene un archivo en formato Word nombrado "Partido Popular Coahuilense".
- III. Dos mil seiscientos cincuenta (2650) expedientes.
- IV. Ciento veinte (120) Formatos de Lista de Afiliación Estatal (FLAE).
- V. Ciento sesenta y siete (167) Formatos de Lista de Afiliación Estatal (FLAE) en blanco.

En primer término, y por lo que hace a los documentos básicos, así como al contenido del disco compacto, que una vez de someterse a su revisión y contenido, se da cuenta de:

- Un archivo en formato Word de nombre "Partido Popular Coahuilense" que contienen en versión digital la Declaración de Principios, Estatutos Generales del Partido Popular Coahuilense y Programa de Acción, en veintiocho paginas (28) tamaño carta en formato Word.

De lo anterior, este Consejo General advierte que la solicitud de registro presentada por la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, no cumple con los requisitos establecidos por artículos 37, 38, 46, 41, 42, fracción IV, 53, 55 y 58 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de

Zaragoza, toda vez que dicha organización no cuenta con el número mínimo de asambleas municipales válidas, así como con la celebración de su asamblea local constitutiva y por tanto tampoco con documentos básicos de dicha organización, tal y como ha quedado comprendido en el presente dictamen.

VIGÉSIMO NOVENO. Vista. Analizado lo anterior y con motivo de la revisión y análisis de los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el día cinco (05) de abril del año en curso fue notificado el Acuerdo Interno 018/2019 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para efectos de que la Organización de Ciudadanos pudiera manifestar lo que a su interés conviniera, en relación los siguiente:

"(...)

PRIMERO. *Se da vista a la Organización de Ciudadanos denominada "Asociación Popular Coahuilense", A.C. para que, en un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, manifieste lo que a su interés convenga en relación a lo siguiente:*

- *Celebrar asambleas en por lo menos veinticinco municipios del Estado;*
- *Celebración de la Asamblea Local Constitutiva; lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos.*
- *Contar con un mínimo de 5,378 afiliados equivalente al 0.26% en el resto de la Entidad.*

(...)"

TRIGÉSIMO. Contestación a la vista. A través de su escrito de fecha doce (12) de abril del año en curso, el Representante de la Organización de Ciudadanos Asociación Popular Coahuilense, A.C., en respuesta a la vista realizado para salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 64 del Reglamento, manifestó lo siguiente:

(...)

- *SEÑALO QUE LAS RAZONES EN VIRTUD DE LAS CUALES SOLCITO SE ME TENGA POR CUMPLIENDO CON LA TOTALIDAD DE LAS ASAMBLEAS LAS EFECTUE EN EL*

ESCRITO DONDE SOLICITE EL REGISTRO DE PARTIDO POLITICO LOCAL Y QUE SE REFIEREN A LA PROPORCIONALIDAD QUE DEBE DE GUARDAR FRENTE AL TERMINO DEL REGLAMENTO Y EL TIEMPO QUE SE NOS OTORGO NO IMPUTABLE A ESTA ORGANIZACIÓN POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO SE REALICE UN PERITAJE TECNICO PARA QUE SE DETERMINE DE MANERA PORCENTUAL Y PROPORCIONAL EL NUMERO DE ASAMBLEAS CON LAS QUE CUMPLO ESTE REQUISITO, DECRETANDO SU CUMPLIMIENTO. .

- SE ME TENGA POR CUMPLIMENTADA POR SER UN ACTO CONSUMADO Y DE IMPOSIBLE REALIZACION EN VIRTUD DE QUE POR EL DESFACE DE LOS TIEMPOS SE DESVIRTUO EL PROCEDIMIENTO O QUE EN SU DEFECTO SE ACUERDE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO HASTA ESE MOMENTO PARA QUE SE DESIGNE FECHA Y HORA PARA SU CELEBRACION PARA ESTAR EN CONDICIONES DE CELEBRARLA.*
- EN ESTE MISMO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS PUNTOS PRECEDENTES SE ME TENGA POR CUMPLIENDO DE MANERA PORCENTUAL Y PROPORCIONAL CON EL REQUISITO DEL NUMERO DE AFILIACIONES DE ACUERDO AL PORCENTAJE QUE RESULTE DEL TIEMPO LEGAL Y EL TIEMPO EFECTIVO QUE REALMENTE TUVIMOS PARA AFILIAR O EN SU DEFECTO SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO SIENDO EN LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA QUE SE ME AUTORICE EL TIEMPO LEGAL QUE MARCA EL REGLAMENTO DE CONSTITUCION DE PARTIDOS POLITICOS PARA LA ENTREGA DE LA TOTALIDAD DE LAS AFILIACIONES.*

(...)

Por lo anterior, y en primer término, se hace de su conocimiento que el artículo 4 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los plazos señalados en los presentes lineamientos son fatales e inamovibles, determinación que ha sido del conocimiento en sendas ocasiones al representante de la Organización de Ciudadanos, ante sus múltiples solicitudes de extender los mismos, ya que según su dicho se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad y debido proceso, aunado a que la interposición de algún medio de defensa no produce efectos suspensivos sobre las cuestiones impugnadas, tal y como se establece en artículo 04, de la Ley de Medios de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aunado a que ha sido de explorado derecho las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Sala Regional Monterrey y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus sentencias 02/2019, SM-JDC-20/2019 y SUP-REC-036/2019, respectivamente, mismas que resolvieron en definitiva y constituyen cosa juzgada, las inconformidades que fueron hechas valer en toda la vida impugnativa de la Organización de Ciudadanos "Asociación Popular

Coahuilense" A.C., relacionados con la tramitación del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, así como los plazos establecidos para la constitución como un partido político local, mismas que en su parte conducente refiere, entre otras, lo siguiente:

SUP-REC-036/2019

(...)

Finalmente, el Tribunal local determinó que no se vulneró el principio de legalidad, en su vertiente de debido proceso, pues se adecuaron los plazos concedidos para el trámite de constitución y registro de partido político local (...)

Contrario a ello, sostuvo que la asociación recurrente no demostró que el incumplimiento del requisito consistente en el número de asambleas municipales, así como el quórum requerido para su validez, haya derivado de la falta de tiempo en la programación de las mismas; pues si bien es cierto que la actora tuvo menos tiempo en comparación con diversas organizaciones derivado del trascurso de la cadena impugnativa, también lo es que, no ofreció elemento de convicción que comprobara su dicho.

Por último, precisó que lo referente a la dispensa y ampliación del plazo solicitado por la organización ciudadana fue negado por el Instituto local mediante el oficio IEC/2943/2018, emitido el cinco de noviembre del año pasado, sin que hubiera sido controvertido, razón por la cual quedó firme.

(...)

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que, una vez agotadas las instancias Jurisdiccionales y al no asistirle la razón en ninguna de ellas, en fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Organización de Ciudadanos, mediante escrito suscrito por el representante legal de la misma, solicitó la reprogramación de la asamblea municipal de Arteaga Coahuila de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que es de destacarse lo señalado por el documento de Instituciones de Investigaciones Jurídicas de nombre "El principio ne bis in idem a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"¹, en los que determinan las consecuencias inherentes y alcances de la cosa Juzgada, al establecer que un asunto resuelto en

¹ Montoya R. Isabel "El principio ne bis in idem a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/34.pdf>

definitiva no puede ser juzgado por segunda vez aun y cuando se traten de nuevos agravios que no se hicieron valer en un primer momento, como lo refiriere de la siguiente manera:

(...), en el ámbito procesal, el principio ne bis in idem trasciende como "cosa juzgada" ya que para que éste aplique, es necesario que una sentencia sea inimpugnable. En este sentido, la Corte ha indicado que la cosa juzgada está contenida en el artículo 17 de la Constitución, el cual señala que las leyes determinarán los remedios necesarios para la ejecución de las sentencias. Así, dicha figura procesal se encuentra implícita en el precepto, ya que la plena ejecución de las sentencias solamente se logra a través de la cosa juzgada la cual resulta de un juicio regular en el que se han agotado todas las instancias y que se encuentra completamente terminado.

Para la SCJN, la cosa juzgada es "la autoridad y eficacia adquiridas por una sentencia judicial cuando no procede contra ella recursos ni otros medios de impugnación, y que tienen como atributos la coercibilidad, la inmutabilidad y la definitividad, (...) en esta institución se clasifica en dos: la cosa juzgada y el material (...) La segunda es la más importante ya que es la que se encuentra contenida en el precepto constitucional. Ésta consiste en que una sentencia produce efectos "no solo en relación con el proceso en que ha sido emitida, sino también en relación con todo proceso posterior sobre la misma cosa, de manera que una vez juzgado un litigio en definitiva no puede instaurarse un nuevo juicio para discutirlo.

(...)

Conforme a lo anterior, de igual manera se considera aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las*

resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

(...)”

En términos del criterio antes precisado, en el caso concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo que establece el artículo 65, fracción VI del citado reglamento en la materia, el dictamen que emita la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a la procedencia o improcedencia del registro de un partido político local, deberá contener, entre otras cosas, el dictamen consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, respecto de los informes mensuales sobre el

origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro, por lo que se ordena que el mismo se engrose al presente.

Así pues, en virtud de lo plasmado en los considerandos anteriores, y en los términos del artículo 65 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General, con base en el dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos determina declarar improcedente la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos Asociación Popular Coahuilense, A.C.,

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, 35, fracción II, 41, fracción I, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso a), 9, inciso b), 10, numeral 1, inciso a) y c), 11, numeral 1, 13, 15, 16, 17 y 18, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 10, 14, 17, 20, y 21 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local; 31, numeral 1, 310, 311, 327, 328 y 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 9, 10, 11, 13, 46, 55, 59, 60, 64 y 65 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral de Coahuila, los Consejeros Electorales integrantes de este Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de registro como Partido Político Local de la Organización de ciudadanos denominada "Asociación Popular Coahuilense" A.C., como partido político en el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la Organización de Ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense" A.C., por conducto de quien legalmente así lo represente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



IEC

Instituto Electoral de Coahuila



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO